

| | |
|---|------------|
| CAP. II. Subdivision de los delitos privados | 6. |
| COMENTARIO. | 13. |

por lo ménos está division capital de los delitos en públicos y privados, y si no habláron de los que Bentham llama reflexivos y semi-públicos, no deja de tener mucha escusa su silencio ; pues los delitos reflexivos ó contra sí mismo, no son verdaderos delitos , como en otra parte lo hemos probado , y como el mismo Bentham tiene que confesarlo en el capítulo siguiente ; y pues el delito semi-público tan pronto es público , tan pronto es privado , segun que las personas ofendidas son ó no asignables , ¿ por qué no podrá creerse que no se debe hacer de este delito una clase separada ? En su lugar hemos hecho ver que las divisiones vulgares de los delitos, segun la legislacion romana, no son ménos completas ni ménos claras que las de nuestro autor, y no quiero fastidiar á mis lectores con repeticiones.

CAPITULO II.

Subdivision de los delitos privados.

Como la felicidad del individuo viene de cuatro fuentes, los delitos que pueden atacarla, pueden comprehenderse en cuatro subdivisiones.

- 1^a Delitos contra la persona.
- 2^a Delitos contra la propiedad.
- 3^a Delitos contra la reputacion.

4^a Delitos contra la condicion , contra el estado doméstico ó civil, el estado de padre ó de hijo, de marido y de mûger, de amo y de criado, de ciudadano y de magistrado etc.

Los delitos que perjudican por muchos puntos, pueden designarse por frases compuestas : *Delitos contra la persona y la propiedad* : *Delitos contra la persona y la reputacion etc.*

*Subdivision de los delitos reflexivos ó contra sí mismo. **

Los delitos contra sí mismo, son, hablando con propiedad, vicios é imprudencias; pero sin embargo es útil clasificarlos, no para someterlos á la severidad del legislador, sino mas bien para recordarle con una sola palabra, que tal ó tal acto está fuera de su esfera ó competencia.

La subdivision de estos delitos es exactamente la misma que la de los delitos de la 1^a clase; porque en todos los puntos en que somos vulnerables por la mano de otro, lo somos igualmente por la nuestra; y podemos perjudicarnos á nosotros mis-

mos en nuestra persona , en nuestra propiedad , en nuestra reputacion , en nuestro estado civil doméstico.

Subdivision de los delitos semi-públicos.

Los mas de estos delitos consisten en la violacion de algunas leyes que tienen por objeto precaver á los habitantes de un distrito de las diversas calamidades físicas á que estan expuestos. Tales son los reglamentos para contener las enfermedades contagiosas , para preservar algunos diques y calzadas , para evitar los estragos de los animales dañosos , para prevenir las hambres y escaseces. Los delitos que propenden á producir una calamidad de este género , forman una primera especie de delitos semi-públicos.

Entre estos delitos , aquellos que pueden consumarse sin la intervencion de alguna desgracia natural , como las amenazas contra una cierta clase de personas , las calúrnias , los libélos que atacan el honor de un cuerpo , los insultos á algun objeto de religion , un robo hecho á una sociedad , la destruccion de los ornatos de una ciu-

dad, todos estos actos forman la 2ª especie de delitos semi-públicos : los primeros están fundados en *alguna calamidad* : los segundos son de *pura malicia*.

Subdivision de los delitos públicos.

Los delitos públicos pueden ser comprendidos en nueve divisiones.

1ª *Delitos contra la seguridad exterior* : son aquellos que tienen una tendencia á exponer la nacion á los ataques de un enemigo extranjero , como todo acto que provoca y anima á una invasion del territorio.

2ª y 3ª *Delitos contra la justicia y la policia*. Es difícil trazar la línea que separa estas dos ramas de administracion : pues sus funciones tienen el mismo objeto, que es mantener la paz interior del estado; pero la justicia se emplea particularmente en delitos ya cometidos; su poder solamente se despliega *despues* del descubrimiento de algun acto contrario á la seguridad de los ciudadanos , y la policia se aplica á prevenir los delitos y las calamidades : los medios de esta son las precauciones y no las penas ; *se anticipa* al mal,

y debe preveer los males, y proveer á las necesidades.

Los delitos contra la justicia y la policía, son aquellos que tienen una tendencia á contrariar ó descaminar las operaciones de estas dos magistraturas.

4^a *Delitos contra la fuerza pública* : son aquellos que tienen una tendencia á contrariar ó descaminar las operaciones de la fuerza militar, destinada á proteger al estado, ya contra sus enemigos exteriores, y ya contra los interiores que el gobierno no puede sujetar sin hacer uso de la fuerza armada.

5^a *Delitos contra el tesoro público* : son aquellos que propenden á minorar la renta, á contrariar ó descaminar el empleo de los fondos destinados al servicio del estado.

6^a *Delitos contra la población* : son aquellos que tienen una tendencia á disminuir el número de los miembros de la comunidad.

7^a *Delitos cantra la riqueza nacional* : son aquellos que propenden á disminuir la cantidad ó el valor de las cosas que com-

ponen las propiedades de los miembros de la comunidad.

8ª *Delitos contra la soberanía* : es tanto mas difícil dar una idea exacta y clara de ellos, cuanto hay muchos estados en que sería casi imposible resolver esta cuestion de hecho : ¿ donde reside el poder supremo ? Hé aquí la explicacion mas sencilla : se dá generalmente el nombre colectivo de *gobierno* al conjunto de las personas encargadas de las diversas funciones políticas. Hay comunmente en los estados una *persona ó un cuerpo de personas* que señala y distribuye á los miembros del gobierno sus funciones, sus departamentos, y sus prerogativas, y que ejerce una autoridad sobre ellos y sobre todo. La persona ó el cuerpo que tiene este poder supremo es lo que se llama el *soberano*. Los delitos contra la soberanía son pues los que tienen una tendencia á contrariar ó descaminar las operaciones del soberano, lo que no puede hacerse sin contrariar ó descaminar las operaciones de las diferentes partes del gobierno.

9ª *Delitos contra la religion* : Los go-

biernos no pueden tener ni un conocimiento uníversal de lo que se hace en secreto, ni un poder inevitable que no deje á los culpados medio alguno de escapar. Para suplir estas imperfecciones del poder humano, se ha creído necesario inculcar la creencia de un poder sobrenatural (yo hablo aquí para todos los sistemas); se atribuye á este poder superior la voluntad y el poder de mantener las leyes de la sociedad, y de castigar y recompensar en un tiempo cualquiera las acciones que los hombres no habrían podido recompensar ni castigar; se representa á la religion como un personage alegórico encargado de conservar y fortificar entre los hombres este temor del Juez supremo. Segun esto, disminuir ó pervertir la influencia de la religion, es disminuir ó pervertir en la misma proporción los servicios que el estado saca de ella para reprimir el delito, ó fomentar la virtud. Lo que propende á contrariar ó descaminar las operaciones de este poder, se llama delito contra la religion. ⁽¹⁾

(1) Aquí se trata de la utilidad de la religion con res-

COMENTARIO.

Nada tenemos que añadir aquí á lo que hemos dicho en el tomo último sobre estas subdivisiones de los delitos.

Solamente podrá cualquiera observar que Bentham, como arrepentido de haber hecho una clase separada de los delitos reflexivos ó contra sí mismo, nos advierte ahora que estos delitos no son mas, hablando con propiedad, que vicios é imprudencias: pero que es útil clasificarlos, no para someterlos á la severidad del legislador, sino mas bien para recordarle con una sola palabra, que tal ó tal acto es ménos de su esfera. Confieso que no entiendo bien esto: ¿quiere decir que conviene clasificar los supuestos delitos reflexivos entre los delitos verdaderos, para recordar al legislador que en realidad no son delitos, que no son de su competencia, que no están sometidos á su severidad, y que por consiguiente no debe castigarlos? ¿Pero esto no es un embrollo? Confundir con los delitos algunos actos que no lo son, ¿no es dar ocasion á

pecto á la política, y de ningun modo de la verdad de ella.

Se debe decir *delitos contra la religion*, entidad abstracta, y no *delitos contra Dios*, ente existente; porque ¿como un miserable mortal podrá ofender al ente impasible, y afectar su felicidad? ¿en qué clase se pondria este delito imaginario? ¿Sería un delito contra su persona, su propiedad, su reputacion ó su estado?

que se formen ideas falsas de las acciones humanas? Para prevenir al legislador que una cierta accion no debe ser castigada, lo mas natural y lo mas sencillo es no comprenderla en el catálogo de los delitos; y si todos los actos que no están sometidos á la severidad del legislador, aunque solamente se hable de los que han sido tratados como delitos por ciertas legislaciones, debieran entrar en el catálogo, tendria este una extension prodigiosa; ¿por qué no comprender tambien en él el sortilegio y la heregía? En la clasificacion de los delitos, no debe haber mas que delitos; y es un modo muy raro de recordar que un acto no es delito, el colocarle entre los delitos.

CAPITULO III.

De algunas otras divisiones.

LAS divisiones de que vámos á hablar van todas á parar á la division fundamental; pero alguna vez se hará uso de ellas para abreviar, y para denotar alguna circunstancia particular en la naturaleza de los delitos.

1º *Delito complejo*, por oposicion á *delito simple*: un delito que ataca al mismo tiempo la persona y la reputacion, ó